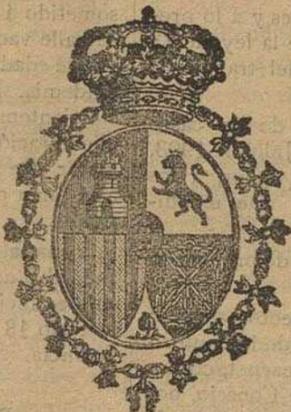


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 1.367
EXPOSICIÓN

SEÑOR: Generosa cual ninguna de sus análogas extranjeras nuestra ley de Protección á la Infancia, pone bajo su salvaguardia cuanto se refiere á la salud física y moral del niño menor de diez años, y el Reglamento, ampliando los preceptos de aquélla, extiende la acción tutelar del Estado para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales.

Ninguno de los sufrimientos de la infancia debe escapar á la acción legal y altruista de los Poderes públicos, y, en la medida de lo posible, los organismos, encargados de cumplir las disposiciones vigentes, vienen esforzándose por encarnar en la realidad los preceptos de aquéllas, interesando, como es imprescindible, á todas las clases sociales en la obra fundamental para un pueblo culto, de proteger al niño, el hombre del mañana. Pero no es posible desconocer que entre todos los múltiples y hermosos fines de la ley de 12 de Agosto de 1904, el más importante, el de mayor urgencia, el que seguramente la inspiró á los ilustres redactores del proyecto, es el que se refiere á la reglamentación de la lactancia mercenaria. «La industria que debería ser más vigilada es la más libre y desenvuelta

en su ejercicio, sin que basten á contener tantos desmanes algunos artículos del Código», se decía en el preámbulo del proyecto que hoy es ley de Protección á la Infancia, y al afirmarlo así se fundamentaba la obra legal en el implazable deber de evitar la muerte de millares de niños, fallecidos en nuestra Patria por descuido más ó menos punible cuando no por trágica ignorancia. El presente Decreto tiende á hacer efectiva la reglamentación de la lactancia mercenaria que la Ley contiene en principio. Desarrolla en todos sus detalles las grandes líneas trazadas en aquélla y por primera vez en España, tal vez en todo el mundo, por su forma, organiza la enseñanza de la Maternología y Puericultura de manera original y práctica;

El Gobierno de S. M. ha tenido el honor de aceptar íntegramente en esta Real disposición el Reglamento aprobado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, proyecto que no sólo discutió con amplitud y verdadero cariño, sino que también fué objeto de una información á la que concurren las 49 Juntas Provinciales de Protección á la Infancia, y gran número de especialistas, médicos, juristas, publicistas, etc., etc. Segura garantía de acierto es que las reglas que se establezcan sean producto de la colaboración social de los elementos oficiales con los particulares, concierto de pareceres rara vez logrado y, en esta ocasión, conseguido como prueba notoria del interés que á la Sociedad española al tanto de males hondos y desdichas evitables inspira la Protección á la Infancia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Regla-

mento referente á Puericultura y Primera infancia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

REGLAMENTO sobre Puericultura y Primera infancia.

CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCIÓN Y AMPARO Á LA MUJER EMBARAZADA

Artículo 1.º Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán una relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crien á sus hijos ó los han entregado á nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El Ministro de la Gobernación dictará las medidas conducentes á fin de recabar de los Inspectores del trabajo la cooperación en la forma más eficaz para formar por el Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia promoverá la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargándose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos datos y medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones á las Cajas y premios á sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos lo consientan.

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxi-

lio será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código Penal referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.º Los Niños de las obreras que ingresen en las Casas-cunas ó Asilos temporales de la infancia serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal ó penal, ó por abandono, la Junta se encargará de procurar su ingreso en las Inclusas ó Refugios, á instancia del padre ó de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para, en caso de absoluta orfandad, ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. A los efectos del artículo 294 del Código Civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del Consejo de familia, las Juntas de Protección á la Infancia designarán, si por el Juez fuesen requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.º Cuando la madre crie á su hijo con abnegación, además de proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrá opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 6.º Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo de modo eficaz y permanente á la regeneración de la raza, se promoverá por el Consejo Superior la creación de un *Instituto Nacional de Maternología*

y Puericultura, con la protección del Estado, fundándose sucursales en las principales capitales de provincia, bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Serán fines preferentes del Instituto:

a). La protección y enseñanza de las madres, incluso las solteras, tanto las que crien á sus hijos como las que se dediquen á nodrizas, facilitándoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños;

b). El contribuir á la perfecta crianza de los recién nacidos, amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando en lo posible los emolumentos de estas.

c). Fundar una Escuela de Niñeras Enfermeras donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y adquieran los indispensables principios prácticos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.

d). El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición;

e). El estudio de las medidas conducentes para el abaratamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un Cuerpo docente y técnico, que habrá de regirse por un Reglamento especial redactado por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del Consejo y de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II

INSPECCIONES Y VIGILANCIA

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódicamente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó menos directa con los fines que persigue la ley de Protección á la Infancia.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los Auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendrá su retrato, é irá firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un registro donde se consignen los servicios prestados referentes:

a). A comunicar cuantos casos de servicia lleguen á su conocimiento de que sean víctimas los niños;

b). A la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento;

c). A la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres cuyos niños necesiten auxilios ó estén moralmente abandonados;

d). A las denuncias de las infracciones de la ley de 26 de Julio de 1878, re-

lativa á los niños dedicados á ejercicios peligrosos y trabajos teatrales y á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños;

e). A la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903, deteniendo, ó mandando detener, á los menores de dieciséis años, que mendiguen en la vía pública;

f). A ejercer todo acto de protección de carácter análogo.

En todos los actos protectores serán auxiliados por los agentes de la Autoridad, á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la Secretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estarán provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho, á reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación extensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos auxiliares, el Consejo, á propuesta de las Juntas, podrá nombrar Visitadores retribuidos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores Médicos. Dichas personas serán mayores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de Puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los presupuestos; y, cuando funcione el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, formarán parte del mismo. Este Centro formulará las propuestas reglamentarias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejercerán vigilancia protectora:

a). Cerca de las madres embarazadas ó puélpelas indigentes á quienes socorran las Juntas;

b). Sobre los niños entregados á nodrizas;

c). Los recogidos en Casas-cunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas;

d). Los que procedentes de los centros puericultores (Casas-cunas, Consultorios, etc.), se hallen enfermos en su domicilio y estén especialmente protegidos por las Juntas;

e). Los que en igual concepto padezcan enfermedades contagiosas por las cuales fueren separados de las Escuelas, manteniéndoles en severo aislamiento.

f). Los colocados en el seno de familias á quienes se remunere por el servicio, ó ejerciendo caritativamente el cargo necesiten consejo y ayuda;

g). Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas;

h). Los sometidos á tutoría ó corrección paternal por los Tribunales de Justicia, cuyos tutores ó padres soliciten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaría general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañadas por las alumnas del Instituto, si así lo dispusiera la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquier denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá, previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la Autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Inspector hará de oficio la denuncia á las Autoridades, dando cuenta á la Junta del hecho inmediatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los Boletines Oficiales.

Los Inspectores Médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los par-

ticulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del artículo 13 de la ley de Protección á la Infancia.

CAPITULO III

INDUSTRIA DE NODRIZAS

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas Provinciales y locales que dependen de aquel Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera; el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño; qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando además que está revacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expondrá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquella todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta, será requisito indispensable que se presente á la Junta expedidora un certificado de análisis de las condiciones de la leche, con arreglo á un formulario impreso, suscrito por el Profesor de la Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza, por un Laboratorio privado, legalmente autorizado, por el Laboratorio Municipal respectivo, ó por los Profesores médicos ó farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el Instituto funcione, el informe procederá de dicho Centro, ó de sus sucursales si las hubiere en población de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza, á su llegada á la localidad, si no se acoge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el artículo 18 y los certificados del médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiere el artículo 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos,

sólo podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimientos de puericultura y las circunstancias de la localidad donde efectúen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozca las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una niñera titular del Instituto encargaráse transitoriamente de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta expedida por las Juntas locales, en la cual los inspectores y vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades y, si fallecieren, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la Ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquéllas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél estuviere y por intermedio de la Junta local.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.368

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de un mulo tordo, más de marca, ocho años de edad y cojea un poco, propiedad del vecino de Espejo Antonio Lucena Zamorano, robado de corral de su casa el 17 del actual, y de ser habido lo pondrán, con la persona en cuyo poder se encuentre á disposición del Juzgado respectivo si no acredita en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 22 de Abril de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Junta Provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Presidencia

Circular núm. 1.369

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en circular de 19 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* del 20, me comunica lo que sigue:

«Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al viernes 15 del corriente mes el Real decreto convocando elecciones generales de Diputados á Cortes, las Juntas municipales del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Electoral, deberán elegir el próximo jueves 21 para cada una de las Mesas electorales de las Secciones en que el término municipal esté dividido dos Adjuntos y dos suplentes de los mismos, á todos los cuales ha concedido la regla segunda de la Real orden de 13 de Abril de 1909 un plazo de tres días para alegar ante dichas Juntas municipales la causa legítima que les impida la aceptación del

cargo, á fin de que aquellas aprecien ó no su fundamento, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados, según así lo ha fijado y concretado esta Junta Central en su circular de 18 de Noviembre del año último al restablecer el verdadero alcance de anteriores disposiciones aclaratorias de la Ley, equivocadamente interpretadas.

La misma Real orden de 13 de Abril determina que si dentro del repetido plazo no se hubiera comunicado la causa legítima de la no aceptación de los cargos, se entenderán éstos aceptados, quedando, por tanto, los designados sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 62 de la Ley; y como es evidente que ésta requiere y se inspira en un amplio criterio de publicidad, tanto de los locales donde las operaciones electorales han de verificarse, como de los individuos que integran los organismos por la misma creados y que en dichas operaciones deben intervenir, la Junta Central del Censo ha acordado que inmediatamente de transcurrido el plazo de tres días posteriores al de la designación de Adjuntos y sus suplentes, las Municipales, bajo su más estrecha responsabilidad, remitan á la Provincial respectiva relación certificada de los Presidentes y Adjuntos que han de constituir las Mesas electorales de las Secciones en que esté dividido el término municipal, así como de los suplentes de unos y de otros, á fin de que se sirva V. S. disponer sin demora la publicación de esas relaciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si á consecuencia de la alegación dentro del plazo de tres días de causa legítima de no aceptación del cargo, que fuere estimada por la Junta municipal, tuviera ésta necesidad de hacer sin dilación ulterior designación de algún Adjunto ó suplente, también lo comunicará el mismo día á la Junta provincial á los citados efectos de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Y lo participo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, á las cuales se servirá comunicarlo por el medio más rápido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de esa Junta municipal, conforme á lo ordenado. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 21 de Abril de 1910.—El Presidente, Eduardo Uribarri. Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de ...

Circular núm. 1.369

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en telegrama del día de ayer, me comunica lo que sigue:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha acordado con carácter general lo siguiente:

Primero. Cuando los Presidentes de las Juntas municipales cesen en su cargo por haber sido destituidos del de Vocal de las Juntas locales de Reformas sociales, por haberse declarado fuera de plazo la nulidad de la constitución de éstas ó por cualquiera otra causa que no sea la de vacante natural, la de haber dejado de pertenecer á las Juntas locales de Reformas sociales á consecuencia de la renovación bienal por mitad de estas dispuesto

en la ley, ó por decisión judicial ó acuerdo de Junta de superior jerarquía, serán presididas dichas Juntas municipales por los Vicepresidentes de las mismas hasta que las provinciales, ó la Central en su caso, decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo Presidente.

Segundo. Los Concejales suspensos gubernativamente en estos cargos, y que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular ó tener más edad entre los elegidos con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral sean Vocales de las Juntas municipales y suplentes de los mismos, continuarán ejerciendo sus funciones en estas Juntas mientras no recaiga sobre la suspensión resolución administrativa de carácter definitivo ó se haya dictado contra ellos auto de procesamiento, y suspensión por virtud de él, del cargo de Concejal.»

Lo que para conocimiento general, y de las Juntas municipales especialmente, se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos que procedan.

Córdoba 21 de Abril de 1910.—El Presidente, Eduardo Uribarri.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.246

Número del expediente 6.722

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ramón Domenech Roca, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Abril de 1910, solicitando se le concedan treinta y una pertenencias de la mina denominada «Verge de la Mercé», de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y paraje denominado Solana de las Piedras y umbría de Valfrío; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Abril de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca primera ó N. O. del registro «Lolita», núm. 6690; desde dicho punto en dirección O. se medirán 100 metros y primera estaca; de esta en dirección S. 1300 metros y segunda; de esta en dirección E. 700 metros y tercera; de esta en dirección N. 300 metros y cuarta; de esta en dirección O., coincidiendo con los linderos S. de los registros «Ernes» y «Lolita», 600 metros y quinta, que intestará con la segunda de esta última, y de quinta al punto de partida, según la línea O. de «Lolita», 100 metros, cerrando el perímetro de las treinta y una pertenencias solicitadas, referidos los rumbos al N. magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Abril de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 1.372

Visto el expediente instruido por dé-

bitos de contingente del cuarto trimestre de 1909; y

Resultando que en 17 de Diciembre anterior fué requerido el Ayuntamiento de Rute por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL en 25 del mismo mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que el Ayuntamiento de Rute adeuda por el cuarto trimestre del ejercicio 1909, 4.422 pesetas 89 céntimos, y no siendo atendibles los fundamentos expuestos en la certificación que acompaña, toda vez que no justifica por medio de certificación ningún extremo que pueda ser tenido en cuenta y solamente fundamenta la falta de ingreso en la crisis por que atraviesan los contribuyentes debido á las malas cosechas:

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, apesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos, por causas que no le sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para el pago de sus débitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes,

La Comisión provincial, en sesión de 9 del actual, acordó que procede con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 6.º de Real decreto de 15 Agosto 1902, y dentro del término señalado por la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 13 de Abril de 1910.—El Vicepresidente, J. de Velasco.

Circular núm. 1.372

Visto el expediente instruido por débitos de contingente del cuarto trimestre del año 1909; y

Resultando que en 17 de Diciembre anterior fué requerido el Ayuntamiento de Priego por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 del mismo mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que el Ayuntamiento de Priego adeuda por el cuarto trimestre del año 1909 la suma de 3.463'46 pesetas;

Resultando que si bien acompañan á la instancia de la Alcaldía tres certificaciones en las cuales hacen constar que tienen adoptados á su debido tiempo los medios de recaudar sus impuestos así

como la inversión de las cantidades recaudadas;

Considerando que no obstante el tiempo transcurrido aún no se ha solventar el descubierto á que se refiere este expediente;

Considerando que si bien tienen acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar sus impuestos, esto no es bastante á justificar que no han incurrido en negligencia, puesto que si dichos medios hubiesen sido llevados á la práctica dentro de los plazos que la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril previene, ya hubiesen solventado los contribuyentes sus descubiertos y con dichos fondos saldado el expediente de que se trata.

Por todo lo cual, la Comisión provincial, en sesión de 9 del actual, acordó que procede á lo dispuesto en el artículo 45 letra G de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 Agosto de 1902 y dentro del término señalado por la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 13 de Abril de 1910.—El Vicepresidente, J. de Velasco.

Núm. 1.371

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Abril, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento.	Pesetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.	1.887 74
Grupo 3.º	4.130 66
» 4.º	4.489 29
» 5.º	458 33
» 6.º	34.553 74
» 7.º	185
» 9.º	13.903 10
» 14.º	5.851 94
Gastos de personal, Real decreto de 27 de Agosto de 1903.	25.846 50
Gastos núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.	951 82
	92.258 12
Gastos obligatorios de pago diferible.	
Grupo 1.º	1.569 62
» 13.º	4.180 79
» 2.º	83 33
» 8.º	375
» 10.º	1.666 66
	7.875 40
Gastos voluntarios	4.757 47
Resultas	100.000
	204.890 99

Sesión del día 9 de Abril de 1910.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría.—El Vicepresidente, J. de Velasco.—El Secretario, José Balén Falero.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1.370

Acordado por esta Comisión, en sesión de 11 de Abril actual, contratar, mediante subasta pública, el acopio de piedra machacada para conservar el firme de los ramales de carreteras provinciales de Fernán-Núñez y Montilla á sus estaciones ferroviarias, se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 29 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, con el fin de que durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones por quien se crea en el caso de hacerlo.

Córdoba 14 de Abril de 1910.—El Vicepresidente, J. de Velasco.

Escuela Normal Superior de Maestros DE CORDOBA

Núm. 1.365

Matricula de enseñanza no oficial

Curso de 1909 á 1910

Se convoca por el presente anuncio á los alumnos que en el mes de Junio próximo venidero aspiren á verificar el examen de ingreso y á dar validez académica á las asignaturas de los grados elemental y superior.

Los aspirantes deberán solicitar sus exámenes en la primera quincena del mes Mayo, acompañando á las instancias, además de la cédula personal, la partida de bautismo si nacieron antes de 1.º de Enero de 1871 ó la certificación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal, si nacieron con posterioridad á dicha fecha. Cualquiera de estos documentos habrá de estar debidamente legalizado.

La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos y que no consten en esta Escuela, se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria.

Los alumnos de enseñanza no oficial abonarán por el examen de ingreso 2'50 pesetas por derechos de examen, más 2'50 pesetas por derechos de formación de expediente. Por el de asignaturas de un grupo completo 25 pesetas en papel de pagos al Estado y 7'50 en metálico. Si las asignaturas no constituyen grupo, abonarán por cada una de ellas 3 pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico, más 2'50 también en metálico por todas las de un año.

Las instancias serán de puño y letra de los interesados, expresando en la misma el nombre y apellidos del aspirante, su naturaleza, edad, y por su orden las asignaturas de que soliciten examen.

Con arreglo á lo que dispone la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 15 de Julio último, todos los alumnos que soliciten matrícula en este Establecimiento presentarán certificado médico en el que conste se hallan vacunados ó revacuna-

dos, expresando en el mismo la fecha en que tuvo lugar.

No serán admitidas las matrículas si al verificarlas omitiesen los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales, que identifiquen la persona y firma del alumno, quedando relevados de esta identificación los que sean conocidos por Secretaría y aquellos que la hayan hecho en convocatorias anteriores, pero habrán de expresar en sus instancias el curso académico en que se efectuó.

Lo que de orden del señor Director se hace público para conocimiento general. Córdoba 19 de Abril de 1910.—El Secretario, Antonio Ruiz Martín.—Visto bueno: El Director, Enrique Díaz.

Secretaría de la Escuela especial de Veterinaria DE CORDOBA

Núm. 1.377

Anuncio

Desde el 1.º al 15 de Mayo próximo podrán los individuos que deseen dar validez académica á los estudios efectuados por enseñanza no oficial, solicitar del señor Director del establecimiento la admisión á los exámenes respectivos.

Estas solicitudes serán de puño y letra de los interesados y en ellas expresarán claramente las asignaturas ó grupos á que aspiren; á este documento acompañarán la cédula personal corriente, certificado oficial de estudios anteriores, siempre que procedan de distinta escuela, y certificación de nacimiento del Registro civil legalizada, en caso de que el interesado solicite ingreso.

Los individuos que procedan de otros centros, á más de los requisitos expresados, necesitarán acreditar su personalidad mediante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus correspondientes cédulas personales.

Los alumnos de enseñanza no oficial abonarán en metálico, por el examen de ingreso, 5 pesetas, más 2'50 por formación del expediente, y aquellos que sean Bachilleres, únicamente esta última cantidad por estar exceptuados de dicho examen.

Los que soliciten examen de asignaturas abonarán por cada una de ellas, en papel de pagos al Estado, 8 pesetas por derechos de matrícula, 5 por derechos académicos y en metálico 2'50 pesetas por los de inscripción, estos, como los de ingreso, abonarán 2'50 pesetas por formación del expediente, común á todas las asignaturas solicitadas.

Córdoba 20 de Abril de 1910.—El Secretario, Rafael Martín.—V.º B.º: El Director, Calixto Tomás.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 1.373

Don Manuel Santisteban Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del segundo trimestre de los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa, respectivos al corriente año, tendrá lugar durante los días del 1.º al 31 de Mayo próximo, ambos inclusivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada uno de los expresados días, por el Recaudador

nombrado al efecto don Francisco Muñoz de la Gala, hallándose situada la oficina Recaudadora, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á los que se advierte que, expirado dicho plazo, se procederá contra los morosos, con arreglo á la vigente Instrucción.

Hornachuelos 20 de Abril de 1910.—Manuel Santisteban.

MONTILLA

Núm. 1.375

Siendo necesario subsanar algunos errores que se han notado en el proyecto de repartimiento vecinal de consumos de este pueblo, he acordado dejar sin efecto el anuncio de exposición al público y notificación individual de las cuotas, hasta que se salve esta dificultad.

Montilla 21 de Abril de 1910.—El Alcalde, Juan Cuesta.

SANTAELLA

Núm. 1.374

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido en los artículos del 48 al 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y de conformidad con el 9.º al 14 de la Instrucción de conservación del catastro y de los Registros fiscales, aprobada por Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde la fecha al 5 de Mayo próximo, serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas ó bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices á los Registros fiscales, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1911.

Las relaciones juradas deberán ser presentadas debidamente reintegradas en dicha Secretaría, con arreglo al modelo que en la misma se facilitará, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad y cuyos interesados no justifiquen el previo pago de los derechos reales al Tesoro público.

Santaella 20 de Abril de 1910.—Antonio Palma.

JUZGADOS

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.363

RUIZ GARCIA Carmen, y FRAN MARTINEZ Pilar; comparecerán ante la Audiencia provincial de Córdoba el día 31 del actual, á las doce de su mañana, para asistir al juicio oral de la causa

que se siguió por allanamiento contra Sebastián Montes y otros, procedente del Juzgado de instrucción de Montoro.

Núm. 1.247

POYO GARCIA Felipa; hija de Juan y de María; natural de Almadrones, soltera, pero hace vida marital con Rafael Bravo Gómez, del cual tiene cuatro hijos, vendedora ambulante, de treinta y seis años, estatura baja, cabello castaño oscuro, ojos melados, boca pequeña, nariz regular y moreno pálido el color de la cara; habiendo tenido su último domicilio en Lucena, calle Salamanca, casa sin número; procesada por hurto de alhajas; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Bujalance, para ser reducida á prisión en la preventiva de este partido, de donde se fugó el día siete del actual.

Núm. 1.376

BARRANQUERO TOLEDO Florencio; se ignora la naturaleza, soltero, cabrero, de treinta y cinco años, ignorándose sus señas particulares y especiales; habiendo tenido su último domicilio en Benamejil, calle Aguilar, número quince; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.249

MERINO BERRAL Doroteo; hijo de Martín y de Francisca; natural de Puente Genil (Córdoba), soltero, jornalero, de veintidós años; se ignoran sus señas personales y especiales; habiendo tenido su último domicilio en Puente Genil (Córdoba); procesado por falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería de la Reina, número dos, don Angel Córes y Alegre, de guarnición en Córdoba.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 1.354

Anuncio

Existiendo en este Cuerpo dos vacantes de herrador de segunda y una de tercera clase, se anuncia por medio del presente, para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel de este Regimiento, antes del 4 del próximo mes de Mayo, en que tendrán lugar los exámenes, teniendo derecho á solicitarlas todos los herradores, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que reúnan condiciones de aptitud física y de moralidad para el servicio de las armas, cuyo extremo habrán de acreditarlo con certificado expedido por la autoridad local.

Córdoba 16 de Abril de 1910.—El Comandante Mayor, Juan Villavisencio.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

Sociedad anónima "La Alameda,"

Domiciliada en Bujalance (Córdoba)

Se convoca á los señores accionistas para la Junta general extraordinaria que se ha de celebrar en el domicilio social, calle Zarcos, núm. 1, de esta ciudad, el día 9 de Mayo próximo, á las doce del día, para tratar de emisión de acciones B., reforma de Estatutos, realización de nuevos alumbramientos de aguas y construcción de otro depósito.

Bujalance 21 de Abril de 1910.—El Presidente del Consejo de Administración, Antonio Zurita.

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.